

## Resolución N° 136 de 9/VI/09

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, " De la Reor-ganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos

POR CUANTO: Por el Acuerdo No. 5479, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 7 de junio de 2005, le corresponde al Ministerio de la Industria Básica, como atribuciones y funciones específicas, asesorar a los órganos del Gobierno en la elaboración de la política energética del país; establecer, de conjunto con los organismos correspondientes, las normas y programas de ahorro y uso racional de la energía, complementario a la planificación sectorial energética aprobada; asesorar las actividades técnicas y operacionales relacionadas con la electricidad, así como en el uso racional de la energía al sector de los organismos de la Administración Central del Estado, sin perjuicio de sus respectivas competencias, entre otras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: A los efectos de contribuir a la política de ahorro de electricidad que se desarrolla en nuestro país, resulta procedente poner en vigor el REGLAMENTO TECNICO DE EFICIENCIA ENERGETICA PARA LOS EQUIPOS DE USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de octubre de 2004, quien suscribe fue designada Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,  
Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el REGLAMENTO TECNICO DE EFICIENCIA ENERGETICA PARA LOS EQUIPOS DE USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA.

### I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### ARTICULO 1.-Objetivo y Alcance:

El presente Reglamento Técnico tiene como objetivo establecer y controlar los requisitos técnicos de eficiencia energética, seguridad eléctrica y tropicalización a los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica importados, fabricados o ensamblados en el país por personas jurídicas nacionales o extranjeras, para fomentar el Uso Racional y Eficiente de la Energía Eléctrica, protegiendo al consumidor mediante la utilización de equipos de alta eficiencia energética y calidad.

Los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica que no sean destinados para la comercialización deberán cumplir los requisitos de tensión que exijan las instalaciones donde serán ubicados.

Son objeto de este Reglamento los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica descritos a partir del Anexo 6 de la presente resolución y todos los que sean aprobados por los Comités Técnicos Nacionales pertenecientes al Comité Electrotécnico Cubano (CEC).

#### ARTICULO 2.-Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se denomina:

a) Autoridad Responsable:

La Dirección de Uso Racional de la Energía de la Unión Eléctrica, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.

b) Autorización Técnica:

Es el documento emitido por la Autoridad Responsable que avala que los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica definidos a partir del Anexo 6 de la presente resolución cumplen los requisitos técnicos exigidos; el cual será presentado ante la aduana de despacho para los trámites y liberación de mercancías.

c) Aceptación Técnica:

Es el documento emitido por la Autoridad Responsable que declara que los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica, descritos a partir del Anexo 6 de la presente resolución, han sido probados o ensayados en los Laboratorios de Ensayos Nacionales designados y los resultados de los Informes de Ensayos correspondientes han sido satisfactorios, demostrando que cumplen con los requisitos técnicos de eficiencia energética establecidos, seguridad eléctrica y de tropicalización.

d) Equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica:

Término genérico empleado para referirse a aparatos y artefactos que utilizan la energía eléctrica en su uso final.

e) Especificación Técnica:

Documento emitido por el fabricante que indica las características técnicas del equipo.

f) Etiquetado de Eficiencia Energética:

Se basa en etiquetas informativas que se incorporan sobre los equipos o su embalaje. Son indicadores del nivel de eficiencia energética y de otras prestaciones, facilitando a los usuarios y consumidores una información que les permita tomar sus decisiones de compra, de tal modo que puedan escoger equipos eficientes desde el punto de vista energético.

g) Fabricante:

Toda persona jurídica que fabrique equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica regulados por el presente reglamento.

h) Importador:

Toda persona jurídica nacional o extranjera establecida en Cuba facultada a ejecutar actividades de importación de los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica regulados por el presente reglamento.

i) Informe de Ensayos:

Documento emitido por un Laboratorio de Ensayo que registra los resultados de los ensayos, mediciones y verificaciones a las que han sido sometido un equipo o familia de equipos.

j) Inspección:

Actividades tales como medir, examinar, ensayar o contrastar con un patrón una o más características de un equipo y comparar los resultados con los requisitos especificados, con el fin de determinar si se obtiene la conformidad para cada una de esas características.

k) Laboratorio de Ensayos:

Persona jurídica autorizada por la autoridad responsable para medir, examinar y ensayar equipos, en las instalaciones autorizadas para tal fin.

l) Norma:

Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que ofrece para uso común y repetido reglas, lineamientos o características de las actividades o sus resultados, destinado al logro de un grado óptimo de orden en un contexto dado.

m) Producto Tropicalizado:

Producto que mantiene su estabilidad, conserva sus propiedades y un comportamiento eficiente de sus parámetros técnicos, así como la de sus partes y componentes más sensibles ante la influencia de los factores ambientales del clima.

tropical. Caracterizado por altas temperaturas, humedad relativa, radiación solar y elevadas concentraciones de cloruro de sodio en la atmósfera (spray salino).

n) Reglamento Técnico:

Documento de carácter obligatorio que contiene requisitos técnicos, ya sea directamente, por referencia a una norma, especificación técnica o código de buena práctica, o bien mediante la incorporación de su contenido.

La Organización Mundial del Comercio lo reconoce como el documento en el que se establecen las características de los productos o sus procesos y métodos de fabricación conexos, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de fabricación, o tratar exclusivamente de ellas.

## CAPITULO I

### DEL PROCESO DE ACEPTACION TECNICA DE LOS EQUIPOS DE USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO 3.-La entidad interesada en iniciar el proceso de Aceptación Técnica a algunos de los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica descritos a partir del Anexo 6 de la presente resolución, llenará y posteriormente enviará el Modelo, establecido en el Anexo 1, a la Autoridad Responsable por vía electrónica.

ARTICULO 4.-La Autoridad Responsable tendrá tres (3) días hábiles para revisar el Modelo de Solicitud, enviar acuse de recibo con el número de Registro de Entrada correspondiente y emitir la Carta a los Laboratorios de Ensayos Nacionales designados. Toda gestión posterior que realice la entidad solicitante, deberá hacer mención a dicho número.

ARTICULO 5.-La Autoridad Responsable informará a la entidad solicitante, el o los Laboratorios de Ensayos Nacionales donde deberá llevar la muestra, la cual se constituirá de dos (2) equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica como mínimo, donde se verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos que se definen a partir del Anexo 6 de la presente resolución y lo comunicará mediante una carta dirigida a los Laboratorios de Ensayos Nacionales designados, en correspondencia con el modelo de carta establecido en el Anexo 2.

ARTICULO 6.-Los Laboratorios de Ensayos Nacionales tendrán treinta y cinco (35) días hábiles como tiempo máximo a partir del día siguiente a la fecha en que se reciban los equipos para realizar las pruebas o ensayos y emitir el correspondiente Informe de Ensayos que entregará a la entidad solicitante en forma impresa; enviará el o los Informes de Ensayos correspondientes a la Autoridad Responsable por vía electrónica.

ARTICULO 7.-La emisión de dichos documentos por los Laboratorios de Ensayos no significa la aprobación oficial del equipo, la que solo se hará definitiva con la emisión de la Aceptación Técnica por la Autoridad Responsable.

ARTICULO 8.-La Aceptación Técnica será expedida por la Autoridad Responsable como norma en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de los informes de ensayos satisfactorios.

ARTICULO 9.-Cuando esté lista la Aceptación Técnica correspondiente, la entidad solicitante será notificada sobre ello por vía electrónica.

ARTICULO 10.-La Aceptación Técnica se emitirá con un número de Registro de Salida, que deberá ser utilizado como referencia para cualquier gestión posterior sobre el equipo.

ARTICULO 11.-Cuando no se otorgue la Aceptación Técnica, la Autoridad Responsable deberá comunicar por escrito a la entidad solicitante las razones que justificaron tal decisión.

ARTICULO 12.-La Aceptación Técnica tendrá el formato que se muestra en el Anexo 4 y poseerá un período de validez de dos (2) años siempre y cuando no se detecte algún cambio en las especificaciones técnicas o el modelo del equipo.

ARTICULO 13.-La Autoridad Responsable deberá informar, publicar o promocionar el equipo de Uso Final de la Energía Eléctrica que ya posea la Aceptación Técnica, con el fin de que otras entidades tanto importadoras como fabricantes nacionales se interesen en importarlo o fabricarlo en el país y no tendrán que aplicar el proceso de Aceptación Técnica antes descrito.

## CAPITULO II

## SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ACEPTACION TECNICA

ARTICULO 14.-En el término anterior a cuarenta y cinco (45) días de caducidad del período de validez de la Aceptación Técnica del equipo de Uso Final de la Energía Eléctrica, las entidades interesadas deberán solicitar prórroga por dos (2) años si el equipo no ha cambiado sus especificaciones técnicas ni el modelo.

ARTICULO 15.-La Autoridad Responsable tendrá cinco (5) días hábiles para analizar la solicitud de prórroga y dictaminar si procede la misma, notificándole el dictamen al solicitante.

## CAPITULO III

### DE LOS EQUIPOS DE USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA FABRICADOS O ENSAMBLADOS EN EL PAIS

ARTICULO 16.-Las entidades autorizadas a ejecutar la fabricación o ensamblaje nacional de los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica descritos a partir del Anexo 6 de la presente resolución, antes de fabricar o ensamblar los mismos, deberán contar con la Aceptación Técnica emitida por la Autoridad Responsable.

## CAPITULO IV

### DE LA AUTORIZACION TECNICA

ARTICULO 17.-Las entidades autorizadas a ejecutar la importación de los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica, descritos a partir del Anexo 6 de la presente resolución, solicitarán a la Autoridad Responsable la Autorización Técnica mediante el Modelo de Solicitud del Anexo 1, para su posterior presentación en la Aduana de despacho, con el fin de tramitar y liberar la mercancía relacionada con los equipos que la presente resolución regula.

ARTICULO 18.-Si el destino de los equipos es ser utilizados en Ferias Expositivas o en pruebas de campo, la Autoridad Responsable otorgará la Autorización Técnica por tres (3) meses.

ARTICULO 19.-Si el destino de los equipos es su comercialización, la Autoridad Responsable otorgará la Autorización Técnica por dos (2) años, siempre y cuando los equipos estén registrados por la Autoridad Responsable y esté vigente la Aceptación Técnica, descrito en el Capítulo I del presente reglamento.

ARTICULO 20.-La solicitud de Autorización Técnica por retención aduanal, deberá presentarse tan pronto se reciba la notificación de la Aduana de despacho.

ARTICULO 21.-La Autoridad Responsable tendrá cinco (5) días hábiles como tiempo máximo para analizar el Modelo de Solicitud del Anexo 1 y emitir la Autorización Técnica correspondiente a esa solicitud.

ARTICULO 22.-La Autorización Técnica tendrá el formato que se describe en el Anexo 5 de la presente resolución.

## CAPITULO V

### INSPECCION Y CONTROL

ARTICULO 23.-La Autoridad Responsable organiza las actividades de inspección y control de los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica sin previa notificación durante la fabricación, postfabricación, comercialización, distribución, importación y almacenamiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos que determinan la calidad, seguridad eléctrica y eficiencia energética de los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica.

## CAPITULO VI

### DE LAS VIOLACIONES

ARTICULO 24.-Constituyen violaciones generales a los efectos de este Reglamento, las siguientes:

a) Arribo a puerto o aeropuerto cubano de equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica que no cuenten con la Aceptación Técnica vigente otorgada por la Autoridad Responsable.

b) Incumplir las obligaciones contraídas y tipificadas en la legislación vigente en la materia.

## CAPITULO VII

### DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 25.-Cuando se produzca alguna de las violaciones anteriores la Autoridad Responsable aplicará en correspondencia con la violación las penalidades siguientes:

- a) Notificación de advertencia.
- b) Suspensión de la Autorización Técnica por un término de un (1) año.
- c) Retirar la Autorización Técnica.
- d) Rechazo de entrada o destrucción del equipo.

ARTICULO 26.-La Autoridad Responsable dispondrá de 30 días hábiles a partir del momento en el que tuvo conocimiento de las violaciones, para aplicar las penalidades mencionadas

## CAPITULO VIII

### CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

ARTICULO 27.-Todas las partes que intervengan en la manipulación de información en el proceso de aplicación de este Reglamento están obligadas a observar la debida confidencialidad con respecto a la información manipulada para realizar sus funciones

ARTICULO 28.-Lo expuesto no afecta la obligación de las entidades en lo relativo a brindar las informaciones necesarias para que sea posible cumplir las disposiciones del Reglamento, incluyendo las facilidades necesarias para la realización de inspecciones

## CAPITULO IX

### ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGETICA

ARTICULO 29.-En los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica, descritos a partir del Anexo 6 de la presente resolución, a los que se les exija la incorporación de la etiqueta de eficiencia energética descrita en el Anexo 3, será requisito obligatorio su incorporación, para que puedan ser comercializados en el país.

SEGUNDO: Las entidades autorizadas a ejecutar la importación de los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica descritos a partir del Anexo 6 de la presente resolución, se abstendrán de suscribir contratos de compraventa internacional, sin que previamente los equipos posean la Autorización Técnica que se dispone en el Reglamento Técnico de Eficiencia Energética para los Equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica de esta Resolución, el que deberá ser acreditado ante la autoridad aduanal a los fines de la importación.

TERCERO: Las entidades autorizadas a ejecutar la fabricación o ensamblaje nacional de los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica descritos a partir del Anexo 6 de la presente resolución, se abstendrán de fabricar o ensamblar los mismos, sin que previamente los equipos posean la Aceptación Técnica que se dispone en el Reglamento Técnico de Eficiencia Energética para los Equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica de esta Resolución.

CUARTO: Las empresas importadoras que tengan contratos firmados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, quedan exoneradas de cumplir lo dispuesto en la misma, siempre y cuando su ejecución se desarrolle en un período, no mayor de un (1) año, posterior a la entrada en vigor de la presente.

QUINTO: La Dirección de Uso Racional de la Energía de la Unión Eléctrica solicitará a la Aduana General de la República los datos referidos a las importaciones reales ejecutadas en el país de los equipos de Uso Final de la Energía Eléctrica descritos a partir del Anexo 6 de la presente resolución.

SEXTO: El Viceministro del Ministerio de la Industria Básica que atiende la Dirección de Uso Racional de la Energía de la Unión Eléctrica, queda facultado para, según las circunstancias así lo aconsejen, proponer a la que suscriba, la adición, revisión y/o actualización periódica de los Anexos que deban incluirse en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República, a los viceministros y directores del Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Publicada en la Gaceta Oficial de 22/6/09.